

Resolución Directoral Regional N° 02462-2024-GRH/DRE

Huánuco,

02 JUL 2024

VISTOS:

El documento N° 04825358 y Expediente N° 02936209 y demás documentos que se adjuntan en un total de veinticuatro (24) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Mediante la **Resolución Directoral UGEL-HUÁNUCO N° 003843 de fecha 25 de abril de 2024**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, resuelve: **"1° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del administrado Juan de la Cruz Negrete Ramírez, con DNI. N° 22411194, sobre el pago del Decreto de Urgencia N° 073-94 a partir de febrero de 2001 hasta julio de 2011 con los respectivos reintegros y devengados e intereses de Ley; por los motivos expuestos. (...)"**; **la misma que le fue notificado el 02 de mayo del 2024.**

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **el recurrente**, con fecha **16 de mayo de 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos.

Que, **el recurrente** sustenta su recurso de apelación señalando que, le corresponde percibir la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, por encontrarse inmerso dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como Trabajador de Servicio III.

Que, en el presente caso es de indicar que en el año 1994 se dieron dos (02) Disposiciones Legales: El D.U. N° 037-94 y el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, ambos regulaban bonificaciones especiales a favor de los servidores y funcionarios de las entidades Públicas.

Mediante el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se dispuso otorgar, a partir del 1 de abril de 1994, una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORIA		MONTO EN NUEVOS SOLES
DOCENTE CON TITULO		
Nivel Horas		
V	40	120.00
	30	115.00
	24	110.00
IV	40	116.00
	30	112.00
	24	108.00
III	40	113.00
	30	109.00
	24	105.00
II	40	110.00
	30	106.00
	24	103.00
I	40	108.00
	30	105.00
	24	102.00

DOCENTE SIN TITULO

CATEGORIA MONTO EN NUEVOS SOLES

PROFESIONALES DE LA SALUD

Cirujano Dentista, Enfermeras, Químico Farmacéutico, Ing. Sanitario, Médico Veterinario, Biólogo, Psicólogo, Obstetrix, Nutricionistas, Asistente Social, Químico, Tecnólogo Médico (con Título Universitario)

Nivel	MONTO EN NUEVOS SOLES
VIII	124.00
VII	120.00
VI	118.00
V	115.00
IV	112.00

Otros Profesionales de Salud

Nivel	MONTO EN NUEVOS SOLES
VII	105.00
VI	103.00
V	101.00
IV	99.00
III	97.00
II	95.00
I	90.00

Personal Administrativo y Asistencial de los Ministerios de Educación y Salud y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión



de Obras de Asistencia Social y Programas de Salud y Educación a cargo de los Gobiernos Regionales.
impugnante hasta enero del año 2001.

90.00 (...). Bonificación que percibió el

Así también, el Decreto de Urgencia N° 037-94 publicado el 21 de julio de 1994 estipulo en su artículo 2° Otorgar a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial a favor de los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Anexo al Decreto de Urgencia N° 037-94, se tiene:

"NIVEL..... MONTO (S/.)

Escala 11 D.S.051-91-PCM

F - 8 (80%).....	420.00
F - 7 (61%).....	410.00
F - 6 (52%).....	400.00
F - 5 (47%).....	390.00
F - 4 (44%).....	380.00
F - 3 (39%).....	370.00

GRUPO OCUPACIONAL..... MONTO (S/.)

F - 2.....	360.00
F - 1.....	350.00

PROFESIONAL

SPA.....	270.00
SPB.....	254.00
SPC.....	238.00
SPD.....	222.00
SPE.....	206.00
SPF.....	190.00

TECNICO

STA.....	200.00
STB.....	195.00
STC.....	190.00
STD.....	185.00
STE.....	180.00
STF.....	175.00

AUXILIAR

SAA.....	195.00
SAB.....	190.00
SAC.....	185.00
SAD.....	180.00

SAE.....175.00 – (Monto que viene percibiendo el apelante desde mayo del 2004 hasta la actualidad).

SAF.....170.00 (...)"

Sobre el particular, el **Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC**, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 37-94. En dicho precedente se indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas - escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.



Es así que, el Tribunal Constitucional a través de sus fundamentos jurídicos 9 y 10, elaboró una lista de trabajadores comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 37-94. **Encontrándose dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM los siguientes trabajadores:**

"9. Habiéndose realizado el análisis de cada una de las normas legales pertinentes y elaborado la tabla comparativa de las escalas remunerativas, se llega o establecer que se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM aquellos servidores públicos:

- a) Que se encuentren ubicados en la Escala Remunerativa 4, esto es, los docentes universitarios.
- b) Que se encuentren en la Escala Remunerativa 5, esto es, el profesorado.
- c) Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa 6, esto es, los profesionales de Salud.
- d) Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa 10, esto es, los escalafonados del Sector Salud.
- e) **Que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas 8 y 9, es decir los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los ministerios de Salud y Educación y sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y Educación de las Gobiernos Regionales"**

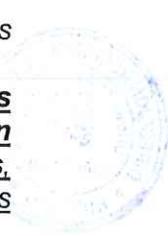
Mientras que dentro del Decreto de Urgencia N° 37-94 se encuentran comprendidos los siguientes trabajadores:

"10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a. Que se encuentren en los niveles remunerativos F1 y F2 en la Escala N° 1.
- b. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.
- c. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° B.
- d. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- e. Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94".

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se tiene que, mediante **Resolución Directoral UGEL – HUÁNUCO N° 001117 de fecha 05 de julio del 2012**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, resuelve **"RECONOCER, el pago de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, por sentencia judicial ejecutoriada a favor de don Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ, C.M. N° D0001249, Trabajador de Servicios III de la Institución Educativa "San Sebastián" de Quera, distrito de Santa María del Valle, provincia de Huánuco, con 40 horas de jornada laboral, ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,235.00), del mes de mayo 1997 hasta enero – 2001 (...)"**. Así mismo se puede observar de la **Constancia de Pagos** emitida en fecha 15 de diciembre del 2015 del administrado **Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ que, percibió la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM desde junio de 1997 hasta abril del 2004 y desde mayo del 2004 hasta octubre del 2015 la bonificación especial dispuesta en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94;**

En ese sentido, el recurrente viene percibiendo correctamente la bonificación especial dispuesta en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94. En consecuencia, el recurso de apelación contra la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 003843 de fecha 25 de abril de 2024**, interpuesto por don **Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ**, deviene en **INFUNDADO**.



Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 673-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 26 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TULO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ** contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 003843 de fecha 25 de abril de 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 228 del TULO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por constituir última instancia administrativa, la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, **al interesado don Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

